REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellin, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROBIN VALDERRAMA POSADA Y OTROS
DEMANDADO	HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 00471 -00
INTERLOCUTORIO	No. 386
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

ANTECEDENTES

- 1. LA PROVIDENCIA RECURRRIDA. En actuación del 10 de julio de 2014, se admitió la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de Reparación directa y a través de apoderado judicial, interpuso el señor Robín Valderrama Posada y otros en contra del Departamento de Antioquia, el Municipio de Toledo, la Hidroeléctrica Ituango S.A. y el consorcio "Pescadero I" conformado por las sociedades Topco .S.A, Mincivil S.A. y S.P. Explanaciones S.A.
- 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Una vez notificadas personalmente las partes del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CAPACA, la apoderada judicial de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, dentro del término de traslado de la demanda, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda aduciendo que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de su poderdante. En concreto expone los siguientes hechos:

i) El 28 de octubre de 2013, Hidroeléctrica Ituango S.A. recibió solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría judicial, presentada por los demandantes.

ii) el 21 de julio de 2014, vía correo electrónico, la entidad fue notificada del auto por medio de cual la Procuraduría 110 Judicial fijó fecha y hora para audiencia de reconstrucción del expediente, requiriendo a las convocadas para que allegaran los documentos que reposaban en su poder.

iii) Mediante comunicación del 24 de julio de 2014, Hidroeléctrica Ituango S.A. informó a la Procuraduría judicial 110 no haber sido citado a la audiencia de conciliación, motivo por el cual no podía suministrar información alguna que permitiera la reconstrucción del expediente.

3. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término del traslado secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta¹ allegar los documentos proporcionados por la Procuraduría 110 judicial, los cuales dan cuenta de las citaciones remitidas para la audiencia de conciliación, reprogramación y reconstrucción de la misma. Refiere que la entidad recurrente, corroboró que el correo electrónico al cual se remitieron las correspondientes citaciones era el correcto, al dar respuesta a la solicitud de reconstrucción del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011², enlista en forma expresa las providencias dictadas por los tribunales y los jueces administrativos que son susceptibles de apelación.

Lo anterior, implica que contra las providencias que no sean apelables solo procederá el recurso de reposición, como el que admite la demanda, pues esta providencia no se encuentra incluida en el artículo 243 citado anteriormente³.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Mediante escrito visible a folios 183 a 191

³ La misma interpretación ha expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo cual se pueden consultar las siguientes providencia: MP. JORGE OCTAVIO RAMÍRES, proceso radicado 05001 33

En el presente asunto, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia por reunir los requisitos previstos en el artículo 161 y siguientes del CAPACA, entre ellos el de haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, pues a folios 99 a 100 obra el acta de audiencia de conciliación celebrada, así como la constancia expedida por la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos administrativos.

Frente a dicha circunstancia, la recurrente señala haber recibido copia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada por los demandantes, y de haber sido notificada de la fijación de audiencia para la reconstrucción del expediente, más no de aquella decisión en la cual se fijó fecha para la audiencia de conciliación, de allí que no haya asistido a ésta representante alguno de la entidad. Sin embargo, la apoderada judicial de los demandantes allegó copia de los mensajes electrónicos remitidos por la procuraduría 110 a las direcciones electrónicas de los convocantes, comunicando las decisiones que dentro de dicho trámite se profirieron, entre ellos, el que fijó fecha y hora para audiencia de conciliación.

Analizadas las circunstancias expuestas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de Hidroeléctrica Ituango cuando solicita se desvincule a su poderdante del presente trámite judicial, como quiera que sí conoció la existencia de la solicitud de conciliación prejudicial, pues afirmó haber recibido copia de la misma, en razón a su calidad de convocado, e incluso contestó el requerimiento de reconstrucción del expediente; además, de la documentación aportada por la apoderada de los actores, se evidencia que los mensajes de datos que la Procuraduría remitió a Hidroeléctrica Ituango lo hizo a la misma dirección electrónica; circunstancia que no fue objeto de discusión por la recurrente, por lo que se podría inferir razonablemente que el buzón de notificaciones de la entidad era el correcto.

El conclusión, el hecho de no haber asistido a la audiencia de conciliación prejudicial, no implica que el requisito de procedibilidad no se haya agotado frente a Hidroeléctrica Ituango, pues dicho presupuesto se cumple con la presentación de la solicitud de conciliación y la comunicación de dicha

^{33 007 2012 - 347,} auto del 21 de enero de 2013; MP. ALVARO CRUZ RIAÑO proceso radicado 05001 33 33 029 2013 - 0219 auto del 13 de junio de 2013.

circunstancia a los convocados, circunstancias que no fueron objeto de duda, pues la recurrente afirmó haber tenido conocimiento de la interposición de dicha petición.

Por los anteriores argumentos, el Despacho no repone la decisión contenida en el auto de fecha 10 de julio de 2014.

- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folio 193 del expediente, el apoderado judicial de las entidades Mincivil S.A., TOPCO S.A. y S.P Ingenieros S.A.S, solicita se de aplicación al artículo 175 del CPACA, en sentido que se amplíe el plazo de contestación de la demanda, hasta por 30 días, toda vez que las entidades demandadas que representa desean aportar una prueba pericial.

Pues bien, el Despacho no accederá a dicha solicitud por resultar innecesaria, toda vez que, en primer lugar, la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, suspende el término inicial para contestar la demanda, motivo por el cual, no habría lugar a ampliar un plazo que solo empezará a correr, una vez ejecutoriado el auto que resuelve el recurso; y en segundo lugar, porque revisado el expediente, el apoderado judicial solicitante allegó la contestación de la demanda con el dictamen pericial anunciado.⁴

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual, se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Folios 319, 325, 328 a 395 del expediente.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de ampliación del término de contestación de la demanda elevada por el apoderado judicial de las entidades demandadas MINCIVIL S.A., TOPCO S.A. y S.P INGENIEROS S.A.S

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, comienza a correr el **término** de traslado de la demanda de treinta (30) días para que las partes contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO Ne el auto anterior.

Medellín, 16 JUN 2016.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria